

3 de julio de 2026

Nº de registro 202699303519

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "ORD 643", correspondiente a Da respuesta a su requerimiento de informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 20260200114/2026 atinente al EIA del proyecto "Desarrollo Futuro DMH", cuyo titular es División Ministro Hales de CODELCO Chile.

Se adjunta documento:

- [ORD_643](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Loreto Stefany Peña
Elgueta
Fecha: 03-07-2026
09:09:40:695 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Loreto Stefany Peña Elgueta
CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA
Servicio Público



MAT.: Da respuesta a su requerimiento de informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 20260200114/2026 atinente al EIA del proyecto **"Desarrollo Futuro DMH"**, cuyo titular es **División Ministro Hales de CODELCO Chile**

ANT.: Su Oficio Ordinario N°202699102483, del 02.06.2026, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Temuco, DN CONADI.

DE: IGNACIO ANDRÉS MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

A: ARTURO FARÍAS ALCAINO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

I. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en relación al inciso 2° del artículo 20 del mismo cuerpo legal, y al artículo 79 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), mediante el presente oficio vengo en informar al tenor de lo solicitado en el Oficio Ordinario antecedentes, a través del cual se le requiere a esta Corporación que informe respecto a las siguientes materias relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **"Desarrollo Futuro DMH"**.

En particular se solicitó pronunciarnos, en el marco de nuestras competencias legales, sobre lo siguiente:

- a. Si fue realizada una adecuada caracterización del área de influencia del Proyecto respecto de la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay.
- b. Si fue realizada una adecuada evaluación y predicción de los posibles impactos que generaría el Proyecto respecto de los sistemas de vida y costumbres de dicho grupo humano indígena.

II. Que, revisado el recurso de reclamación que motiva la solicitud del presente informe, se aprecia que fue interpuesto por don Esteban Araya Toroco, en representación de la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay, cuya personería se acredita de la revisión del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígena, el cual es interpuesto en su calidad de observante del proceso de participación ciudadana de la evaluación ambiental del proyecto "Desarrollo Futuro DMH".

A fin de dar respuesta a su solicitud, se revisó el recurso de reclamación, así como los pronunciamientos emitidos por esta Corporación durante la evaluación ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación, la recurrida RCA, entre otros antecedentes de la Evaluación de Impacto Ambiental que constan en el expediente.

En respuesta, esta Corporación hace presente que su participación en la evaluación ambiental de un proyecto o actividad como organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), sólo puede darse dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y no a través de otros medios que exceden el marco de dicho procedimiento. En efecto, el literal j) del artículo 2 de la Ley N°19.300 define la Evaluación de Impacto Ambiental como *"el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes"*. En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 8 del cuerpo legal antes citado, establece que



"todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...)". En conformidad a lo antes expuesto, esta Corporación informará sobre aquellos aspectos evaluados, que son parte del recurso de Reclamación, y no se pronunciará sobre aspectos fuera de su competencia.

III. Que, para responder, se revisaron los pronunciamientos emitidos por esta Corporación en el marco de la evaluación de impacto ambiental, constatándose que durante esta se emitieron los siguientes oficios:

- Ord. N°1012/2023, que se pronuncia con observaciones al Estudio de Impacto Ambiental.
- Ord. N°976/2024, que se pronuncia con observaciones a la Adenda.
- Ord. N°472/2025, que se pronuncia con observaciones a la Adenda Complementaria.
- Ord. N°1060/2025, que se pronuncia con observaciones a la Adenda Excepcional.

IV. A continuación se revisarán las materias de las cuales se solicitó un pronunciamiento a esta Corporación.

En virtud de los antecedentes técnicos y administrativos expuestos y analizados precedentemente, y con el objetivo de responder de manera precisa y directa al fondo de las consultas formuladas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en el marco del recurso de reclamación del proyecto "Desarrollo Futuro DMH", esta Dirección Nacional concluye y se pronuncia formalmente de la siguiente manera:

1. Respecto a si se realizó una adecuada caracterización del área de influencia del Proyecto en relación con la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay:

Esta Corporación estima que la delimitación y caracterización del área de influencia respecto de la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay resulta suficiente en términos reglamentarios, aun cuando no alcance el estándar óptimo de completitud.

Si bien durante el proceso de evaluación esta Corporación observó reiteradamente la falta de validación en terreno del informe antropológico y la necesidad de profundizar en el análisis de usos territoriales en el Cerro La Cruz, consta formalmente en la Adenda Excepcional (Anexo 17, carpeta ORD.29) que el titular acreditó esfuerzos reiterados para contactar a la agrupación con el fin de levantar información primaria, los cuales resultaron infructuosos. Ante la falta de respuesta y la no comparecencia voluntaria de la asociación indígena para participar en dichas instancias, resulta jurídicamente procedente que el proponente recurra de forma supletoria a fuentes de información secundaria fidedignas. En consecuencia, si bien la caracterización no cumple con el estándar ideal que requiere el SEA para una descripción plena del medio humano, esta es técnicamente suficiente para los fines del proceso, dado que el titular agotó las instancias de gestión. Validar una postura contraria —exigiendo el levantamiento de información primaria a todo evento— significaría otorgar un derecho a veto implícito a la tramitación del SEIA por la sola inacción o falta de respuesta de un actor convocado, contraviniendo el espíritu de diligencia que rige el procedimiento.

2. Respecto a si se efectuó una adecuada evaluación y predicción de los posibles impactos que el Proyecto podría generar sobre los sistemas de vida y costumbres de la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay:

Esta Corporación concluye que la evaluación y predicción de los impactos presenta una adecuación técnica acotada, condicionada por la imposibilidad de verificar la información en terreno. Si bien el titular abordó formalmente las variables y componentes definidos (tales como emisiones atmosféricas MP10, alteración agropecuaria por caudales en el río





CONADI
Ministerio de
Desarrollo Social
y Familia

San Salvador, impactos sinérgicos en el tranque Talabre y el arraigo cultural en el Cerro La Cruz), el nivel de certeza de esta evaluación no es el óptimo para capturar la especificidad de las prácticas indígenas.

Al haberse estructurado la línea de base del medio humano mediante fuentes de información secundaria, la predicción de impactos repite, de forma refleja, el mismo nivel de generalidad y abstracción de dichos antecedentes. En este sentido, la evaluación resulta adecuada desde un punto de vista puramente formal y descriptivo, pero limitada en cuanto a la profundidad necesaria para determinar con exactitud la magnitud, duración y extensión real de las afectaciones sobre los usos ancestrales y las prácticas económicas-culturales específicas de la Asociación Lay Lay.

Por lo tanto, este Servicio hace presente que el estándar analítico alcanzado, si bien permite identificar la naturaleza de los impactos, presenta una incertidumbre técnica inherente derivada de la falta de contraste con la información de primera fuente, aspecto que el Servicio de Evaluación Ambiental debe ponderar de forma sistémica al resolver el fondo de la reclamación, considerando que la insuficiencia en la profundidad del análisis no es atribuible al titular, sino a la falta de colaboración en la etapa de levantamiento de información.

Es todo cuanto se puede informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Firmado por:
Ignacio Andrés Malig Meza
Director Nacional
Fecha: 02-07-2026 17:28 CLT
Corporación Nacional de Desarrollo
Indígena

DISTRIBUCIÓN:

- CASILLA SEA
- UMA Y CC
- OF. PARTES DN

Dirección Nacional

Vicuña Mackenna #399, Temuco, Chile. Tel: 45 2207522 - partesconadi@conadi.gov.cl - www.conadi.gob.cl

GOBIERNO DE CHILE

KVRR MCÑL RAFH JPGG



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/SSLRQL-650>